



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03046-2019-PA/TC

SANTA

MODESTO VELÁSQUEZ CARRASCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Modesto Velásquez Carrasco contra la resolución de fojas 95, de fecha 8 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03046-2019-PA/TC

SANTA

MODESTO VELÁSQUEZ CARRASCO

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. En efecto, el actor interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 2425-2017-DPR/ONP/DL 19990, de 21 de junio de 2017, y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costas y costos procesales.
5. Mediante la resolución cuestionada (f. 3), la ONP le denegó la pensión de viudez solicitada al observar que el actor a la fecha del fallecimiento de la causante percibía un ingreso que superaba la media remuneración mínima vital anual, lo que determinó que no dependía económicamente de su causante.
6. Cabe mencionar que el artículo 53 del Decreto Ley 19990 establece que tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge inválido o mayor de 60 años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de esta. Asimismo, el artículo 47 del reglamento del referido decreto ley precisa que se considera que una persona está a cargo del asegurado cuando este proporciona los medios de subsistencia de dicha persona y esta reside en el país, mas no percibe remuneración o ingresos superiores a una media remuneración mínima vital anual.
7. De otro lado, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que en el caso de la pensión de viudez del cónyuge varón se busca proteger el estado de desamparo en que pudiera quedar el cónyuge de la beneficiaria de una pensión al no encontrarse en condiciones de atender su subsistencia por sus propios medios. En el caso de autos, el recurrente, a la fecha de fallecimiento del causante no dependía económicamente de ella, pues percibía un ingreso superior a una media remuneración vital anual (ff. 39 a 41). Por tanto, no encontrándose dentro de los supuestos establecidos en el artículo 53 del Decreto Ley 19990, no le corresponde acceder a la pensión de viudez solicitada.
8. Siendo ello así, se advierte que el caso de autos plantea una controversia en la que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. Por tanto, es claro que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03046-2019-PA/TC

SANTA

MODESTO VELÁSQUEZ CARRASCO

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL